



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.280

Roldanillo Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Richard Wilson Posada Salazar

Demandado: Gonzalo Andrés Lemos Padilla y Otros

Radicación: 2020-00049

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor RICHAR WILSON POSADA SALAZAR a través de apoderado en contra de GONZALO ANDRES LEMOS PADILLA y JULIAN ALBERTO LEMOS PADILLA en su calidad de hijos y herederos determinados del causante GONZALO LEMOS BORJA; y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020¹ hasta el día 30-junio/2020², con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto

¹ Acuerdo No.CSJVAA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17-marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. Se observa en el poder y escrito demandatorio que la acción está dirigida en contra de GONZALO ANDRES y JULIAN ALBERTO LEMOS PADILLA, en calidad de hijos y herederos determinados del señor GONZALO LEMOS BORJA, así como contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS; pero revisado el contrato anexo, éste se suscribió únicamente con el señor GONZALO ANDRES LEMOS PADILLA. En consecuencia se pide aclarar este punto.
2. En el poder y pretensión 3 de la demanda (fls. 1 y 2), se indica que el causante falleció el 22-junio/2019 y el certificado de defunción adjunto precisa que la muerte tiene fecha 28-junio/2019 (fl. 7).
3. La demanda refiere en los hechos No. 2, 5, 6 que el demandante RICHARDO WILSON POSADA trabajó en la finca “Las Brisas”, luego en el hecho No.12 indica que fue trabajador del predio “Bellavista”, y en el hecho No.15 precisa que: “*el trabajador siempre desde que inició la labor ha vivido en la finca las brisas*”; por lo tanto, se le solicita al interesado aclarar esta situación.
4. En el hecho 12, se dice que la demanda se dirige también en contra de JULIAN ALBERTO LEMOS PADILLA como propietario del “*predio Bellavista*”; y en la relación probatoria documental (fl. 5), se relaciona “*Certificado de tradición de la finca Las Brisas donde se demuestra que el demandado Julián Alberto Lemos Padilla es propietario*”. Por tanto, debe aclarar dicho punto.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del contenido de tal documento presentado como anexo, se observa, además, que:

- i) El documento con matrícula 380-21525 no tiene registrado el nombre del predio (Las Brisas o Bellavista).
- ii) En la anotación 2 y 3 registra como propietarios del inmueble en un 50% para cada uno, a los hermanos demandados GONZALO ANDRES y JULIAN ALBERTO LEMOS PADILLA.

Entonces, hay que precisar sí los demandados son propietarios del predio Las Brisas o Bellavista, o de ambos, o en su defecto se trata de una sola finca.

5. El certificado de tradición No.380-21525 visible a folio 11-13, registra como fecha de expedición el 21-octubre/2019, y la fecha de presentación de la demanda fue el 14-febrero/2020, espacio de tiempo que supera los 30 días; y por el avance de la fecha, se le solicita a la parte interesada aportar un certificado de tradición actualizado.
6. Se observa que el contrato civil de mano de obra anexo (fl. 10), se firmó el 15-febrero/2007 entre el señor GONZALO ANDRES LEMOS PADILLA y el demandante RICHARD WILSON POSADA SALAZAR para el “*Sostenimiento de una Una (1,0) Hectárea de terreno de Cacao*”; y según el certificado de tradición 380-21525 (fl.11), el predio tiene un área total de “*2.9750 HECTAREAS*”.

Motivo por el cual se requiere al interesado indicar sí existe o no, o existió división interna del predio entre los dueños; así como informar donde o qué lugar de la finca se encontraba sembrada la hectárea de cacao, o en su defecto, decir sí los demandados compartían la siembra en forma parcial o global para cada uno.

7. Se dice en el hecho 1, que la relación laboral va desde el 15-febrero/2007 hasta el 22-junio/2019; y en el hecho 7, se narra que el despido se presentó el 28-junio/2019. Y en la petición 1, se indica que el vínculo laboral llegó hasta el 22-junio/2019. Por tanto, se deben aclarar las fechas de inicio de terminación del contrato de trabajo.
8. En la segunda pretensión, se piden varias sumas por concepto de prestaciones sociales como: “*cesantías, intereses*

a la cesantía, primas de servicio, vacaciones”, pero no se indica los valores correspondientes por cada concepto, teniendo en cuenta que son varios años trabajados y el salario variable para cada uno de ellos.

9. Igualmente se invoca el pago de aportes a la seguridad social, sanción moratoria por no pago de cesantías a su fondo y la sanción por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, sin precisión de valores al respecto, sumas que se requieren tener claras por economía procesal y para una eventual conciliación interna o extra proceso.
10. Frente a la prueba testimonial (fl. 6), la parte actora pide la citación de cuatro (4) ciudadanos, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de Junio-04/2020 –transitorio –, se le solicita a la parte demandante indicar el canal digital donde deben ser notificados, así como aportar copia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos. Esto con el fin de garantizar y dar uso a las TIC – Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –, para las etapas procesales correspondientes.
11. Con respecto a las notificaciones, falta indicar el correo electrónico de los demandados o si carecen o desconocen los mismos, debiendo así indicarlo.
12. El CD aportado para la demanda y copia del juzgado solo contiene un archivo con el escrito de la demanda, quedando pendiente sus anexos.
13. Pese a que la ley no lo exige, el Juzgado solicita a la parte interesada allegue copia simple de la cédula de identificación del demandante Richar Wilson Posada Salazar, para efectos de identificarlo eventualmente a través de las audiencias virtuales.
14. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio,

se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**⁴librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que el abogad ELIÉCER GUTIÉRREZ ESTRADA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl. 1).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

⁴**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELIÉCER GUTIÉRREZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.6.355.132 expedida en La Unión y portador de la tarjeta profesional N°.34.495 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a él conferido (fl.1). El apoderado fija como dirección para notificaciones en la Calle 16 No.15-37 del municipio de La Unión. Teléfono: 312-2077043. Email: eliecergues@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez